



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VII Número:1 Artículo no.:103 Período: 1 de septiembre al 31 de diciembre, 2019.

TÍTULO: Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador.

AUTORA:

1. Dra. Silvana Erazo Bustamante.

RESUMEN: El procedimiento abreviado en el sistema procesal penal ecuatoriano, con el objeto de simplificar el proceso, garantizando la economía procesal y la sanción del delito; tal como está concebido, vulnera algunos derechos constitucionales, en especial, los derechos de la persona procesada. El objetivo de este trabajo es demostrar la inconstitucionalidad de dicho procedimiento, a través de un análisis pormenorizado de las normas constitucionales y legales; además de un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre el tema y el pronunciamiento de algunos instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos. El procedimiento abreviado está viciado de graves irregularidades de orden constitucional y legal, y resulta insuficiente para descongestionar la administración de justicia sin que se viole el garantismo penal.

PALABRAS CLAVES: procedimiento abreviado, inconstitucionalidad, debido proceso, derechos fundamentales.

TITLE: Unconstitutionality of the abbreviated procedure in Ecuador.

AUTHOR:

1. Dra. Silvana Erazo Bustamante

ABSTRACT: The abbreviated procedure in the Ecuadorian criminal procedure system, in order to simplify the process, guaranteeing the procedural economy and the punishment of the crime; as conceived, it violates some constitutional rights, especially the rights of the person processed. The objective of this work is to demonstrate the unconstitutionality of said procedure, through a detailed analysis of the constitutional and legal norms; in addition to a doctrinal and jurisprudential analysis on the subject and the pronouncement of some international instruments that protect human rights. The abbreviated procedure is vitiated by serious irregularities of a constitutional and legal order and is insufficient to decongest the administration of justice without violating criminal guarantee.

KEY WORDS: abbreviated procedure, unconstitutionality, due process, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN.

El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce algunos procedimientos alternativos para la solución de conflictos. El Art. 195 de la misma Constitución, establece que la Fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal, y que durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

Por su parte, el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, contempla el principio de mínima intervención penal, por el cual la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituyendo el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Las normas constitucionales y legales mencionadas, tienden a controlar y limitar el poder punitivo del Estado, ofreciendo otras alternativas al conflicto penal, sin desproteger los derechos de las personas procesadas ni de las víctimas.

El COIP, en el Título VIII, procedimientos especiales, Capítulo Único, clases de procedimientos, Art. 634, contempla cuatro clases de procedimientos especiales, en los que se encuentra el procedimiento abreviado, cuya finalidad es descongestionar la carga procesal en la administración de justicia, reparar

integralmente a la víctima, entre otros, respetando estrictamente las garantías del debido proceso consagradas en nuestra Constitución.

El procedimiento abreviado se constituye en una salida alternativa al proceso penal ordinario, por consiguiente, aplicando los principios de simplificación, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, consagrados en la Constitución, para la realización de la justicia, se intenta dar una respuesta eficaz y oportuna al conflicto ocasionado por la comisión del delito y evitar el hacinamiento carcelario que hasta la actualidad no se ha podido combatir.

Villagómez (2008) afirma, que “el procedimiento abreviado es un instrumento procesal que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal, utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y proveer al sistema de soluciones alternativas a las puramente represivas” (p. 25). En este artículo, se hace un análisis de las normas penales que regulan el procedimiento abreviado para determinar que estas normas, tal como están concebidas en el Código Orgánico Integral Penal, violentan los derechos de la persona procesada y vulneran las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución. Adicionalmente, se analiza la doctrina y los tratados internacionales protectores de derechos humanos que se pronuncian sobre los diversos derechos de la persona procesada, especialmente el derecho a la defensa, principal derecho que se ve afectado con la aplicación del procedimiento abreviado.

Finalmente, se realiza un análisis de los principios constitucionales sobre el debido proceso; y, los principios que rigen el debido proceso penal contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, describiendo el contenido y el alcance de los mismos.

DESARROLLO.

El tema, hoy en día, sigue siendo controvertido y polémico. Algunos profesionales del derecho consideran que el procedimiento abreviado, tal como lo concibe nuestro Código Orgánico Integral

Penal, está conforme a los principios consagrado en la Constitución, por consiguiente, las normas que lo regulan son totalmente constitucionales. Por su parte, otros profesionales del derecho estiman que este procedimiento es inconstitucional por vulnerar algunos de los principios básicos que rigen el debido proceso penal, entre los que podemos mencionar: derecho a la defensa, presunción de inocencia, contradicción.

Nuestra Constitución ordena que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplique algunos principios, entre ellos, manifiesta que: “la sustanciación de los procesos en todas la materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Art. 168, numeral 6).

El proceso penal debe desarrollarse respetando las garantías constitucionales y legales, especialmente, las garantías del debido proceso penal. La importancia de este trabajo es demostrar, doctrinaria y jurídicamente, que algunas de estas garantías se ven violentadas con la aplicación del procedimiento abreviado.

Antecedentes del procedimiento abreviado.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. 449, de 20 de octubre de 2008, incorpora por primera vez en su normativa, el reconocimiento de procedimientos alternativos para la solución de conflictos. En materia penal, el ejercicio de la acción pública se sujetará a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. La intención del legislador constitucional es descongestionar la administración de justicia, en cumplimiento a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, en especial las garantías previstas para la víctima y el procesado.

Dentro de las salidas alternativas al proceso penal ordinario, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, COIP, Art. 634, se encuentra el procedimiento abreviado, objeto de este estudio, denominado por este cuerpo legal como procedimiento especial.

Es necesario hacer mención, de manera sucinta, a los antecedentes de este procedimiento.

Como referente importante podemos mencionar a la Ley de las XII Tablas¹, que tuvo lugar en el Siglo V, A.C., en donde se regulaba el procedimiento a seguirse en acciones judiciales, como obligar a las partes a decir ciertas palabras o cumplir ciertos ritos religiosos para tener posibilidades de ganar el juicio; esto en cuanto al derecho procesal privado, contemplado en las Tablas I, II y III.

La Tabla VIII hacía referencia al derecho penal, en la que se identificaban dos formas de imponer la sanción: el talión, para lesiones graves; y, la composición, para lesiones leves. La pena del talión (ojo por ojo), era aplicada en caso de mutilación de un miembro del cuerpo: brazo, pierna, ojo, etc., (*membrum ruptum*), a menos que se llegue a un acuerdo económico. El sistema o pena de composición, se refería justamente al acuerdo económico al que llegaba la víctima con el victimario en caso de injurias o lesiones leves; constituía una especie de procedimiento abreviado en el que el victimario reconocía su culpa y negociaba con la víctima la cantidad económica para contrarrestar ese daño, reduciendo, de esta manera, el conflicto penal, a un negocio entre las partes y que terminaba en la extinción del proceso penal.

En el siglo XIII, la Iglesia Católica influye para que se desarrolle el sistema penal inquisitivo, en donde los jueces penales eran, a la vez, juez y parte, en vista de que iniciaban la investigación, acusaban, resolvían y ejecutaban su decisión, es decir, se concentraba en una sola autoridad, estas facultades o atribuciones. Prácticamente se obligaba al imputado a confesar su culpabilidad para terminar, de forma abreviada, con el proceso penal.

¹ La Ley de las XII Tablas plasma por escrito el derecho consuetudinario en Roma, a fin de que patricios y plebeyos puedan vivir en armonía. Data del año 462 a.C.

El Derecho anglosajón (common law) incorpora, en el siglo XIX, a su legislación penal, el “Plea Bargaining”, o justicia penal negociada, en donde se promueve la aceptación de culpabilidad de los imputados, a cambio de la rebaja de la pena prevista para la infracción; en otras palabras “el procesado renuncia a la efectivización de muchas de sus garantías fundamentales consagradas constitucionalmente, y como contraprestación la fiscalía, en la mayoría de los casos, renuncia a su posibilidad de lograr una condena en los márgenes más altos permitidos normativamente (Quintero, 2013, p. 49), esta negociación, es validada por el juez.

Este sistema de negociación, Plea Bargaining, aún se practica en algunos países anglosajones, como la salida alternativa más idónea para terminar con el procedimiento penal ordinario, invocando, además, una administración de justicia efectiva y oportuna.

El procedimiento abreviado en la legislación penal ecuatoriana.

La legislación penal ecuatoriana incorpora el procedimiento abreviado, en el Código de Procedimiento Penal de 13 de enero del año 2000, publicado en el R.O. No. 360 y que entró en vigencia el 13 de julio de 2001².

Actualmente nos rige el Código Orgánico Integral Penal, de 10 de febrero de 2014, publicado en el R.O. No. 180, que entró en vigencia el 10 de agosto de 2014. Este cuerpo legal, en los Arts. 635 al 639, regula el procedimiento abreviado.

El Art. 635 del COIP, contempla las reglas por las cuales debe sustanciarse el procedimiento abreviado, a saber: 1. Que se trate de infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad hasta diez años; 2. La propuesta del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se

² El Código de Procedimiento Penal de 2000, fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal de 2014.

le atribuye; 4. El defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; y 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por el fiscal.

Merece especial análisis, la regla No. 3. El procesado, para ser beneficiario de la rebaja de la pena, debe admitir el hecho que se le atribuye; es decir, una vez que el fiscal ha formulado cargos, el procesado acepta esa formulación al admitir que es responsable del delito imputado, convirtiéndose esta admisión en requisito *sine qua non* para que se aplique el procedimiento abreviado, en otras palabras el procesado, “puede elegir entre someterse a los trámites propios de juicio o admitir en forma consciente, libre y espontánea, haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga” (Sintura, 2004).

Con esta regla empieza una serie de violaciones a los derechos y garantías constitucionales y a los principios que rigen el debido proceso penal. En primer lugar, es necesario aclarar que la ley penal sanciona conductas, no hechos. El Art. 22 del COIP, al referirse a las conductas penalmente relevantes, establece que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. Adicionalmente, esta conducta debe ser típica, antijurídica y culpable, al tenor de lo previsto en el Art. 18 del mencionado cuerpo legal. Por ejemplo, cuando estamos frente a un cadáver, estamos frente a un hecho, sin embargo, no se puede decir por esta razón, que se ha cometido un delito, pese a que el procesado haya admitido expresamente el hecho que se le atribuye. En otras palabras, sólo el delito, no el hecho, genera consecuencias jurídicas punitivas. Riveros-Barragán (2008), al respecto, manifiesta: “No debe olvidarse que bien puede el imputado ser inducido a aceptar su culpabilidad por un delito por miedo a las posibles consecuencias graves que implica toda confrontación al Estado, de manera que, el imputado motivado por estos temores podría aceptar la responsabilidad de haber cometido un delito

que nunca ha realizado para dejar a salvo la tarea de investigación y satisfacer una eficiencia que no cumple con las finalidades y propósitos del sistema penal en su conjunto” (pp.173-200).

Es obligación, por tanto, del fiscal, pese a la autoincriminación del procesado, practicar todas las pruebas tendientes a demostrar su culpabilidad.

Garantías y derechos que se violentan con el procedimiento abreviado.

Una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, es la presunción de inocencia. El Art. 76, numeral 2, de la CRE, establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que trata sobre las garantías judiciales, determina que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, estableciendo, además, esta normativa, el derecho a algunas garantías mínimas durante el proceso, entre ellas, la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con un texto similar al de la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla el derecho a la presunción de inocencia, y, entre las garantías mínimas, durante el proceso, reconoce el derecho “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo” (Art. 14, numeral 3, literal e).

Coartar el derecho a presentar y controvertir la prueba, es una violación directa del derecho a la defensa. La condena debe ser la consecuencia de la prueba plena que se ha actuado en el juicio para poder establecer la responsabilidad penal, inclusive, si la prueba presentada contra el procesado no es suficiente para convencer al juez de tal responsabilidad, el juez debe absolver, en aplicación del principio *in dubio pro reo*. “La sentencia se dicta en base a la prueba que se ha practicado en la etapa

del juicio, esto es, en base a la verdad procesal, ya que la verdad histórica puede ser otra, pese a lo cual la verdad histórica no se logró introducir al proceso, por lo que es obligación del juez resolver en base a la verdad procesal” (Carvajal, 2012, p. 167).

El Art. 5, numeral 3, del COIP, al referirse al principio de duda a favor del reo, determina que “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”. Según Chirinos (1984), la aplicación del *in dubio pro reo* funciona al momento de apreciar la prueba; “Si los elementos aportados no ofrecen una sólida convicción acerca de la responsabilidad o, dicho de otra manera, abren un margen razonable de duda, el veredicto ha de ser exculpatario” (p. 269).

De lo mencionado por el COIP y por el tratadista Chirinos, es claro que únicamente a través de la prueba de cargo y de descargo, debidamente presentada, incorporada y valorada en la audiencia de juicio oral, el juez llega al convencimiento de la culpabilidad o inocencia de la persona acusada. Sin embargo, en caso de que la prueba actuada por las partes sea equilibrada, y ponga a dudar al juez, éste debe dictar sentencia absolutoria, aplicando la duda en beneficio del acusado. Como lo indica Moreno, citado por Vaca (2014), “la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales. El principio jurisprudencial *in dubio pro reo* pertenece al momento de la valoración de la prueba” (pp. 46-47).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Mendoza vs Venezuela³, sentencia de 1 de septiembre de 2011, con respecto al principio de presunción de inocencia, se pronuncia de la

³ En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela. La demanda se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado al haber inhabilitado al señor López Mendoza para el ejercicio de la función pública por vía administrativa en supuesta contravención con los estándares convencionales; haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008, así como por no haber otorgado las garantías judiciales y protección judicial pertinentes ni una reparación adecuada (Caso López Mendoza vs. Venezuela. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

siguiente manera: "...el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.

Estas garantías procesales, no tienen lugar en la aplicación del procedimiento abreviado, pues al tenor de lo dispuesto en el Art. 637, inciso primero del COIP, el juzgador, en la audiencia oral y pública, convocada dentro de las veinticuatro horas, una vez recibida la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, dictará la sentencia condenatoria. Esta sentencia condenatoria es el resultado de la aceptación, por parte del procesado, del hecho imputado, sin más; no se practican pruebas, no hay derecho a la defensa, no se aplica el principio de presunción de inocencia, no tiene lugar la audiencia contradictoria, etc. Claramente observamos la violación a los derechos y garantías constitucionales, como ya lo habíamos advertido.

Por disposición del Art. 509 del COIP, el fiscal tiene la obligación de presentar pruebas, de cargo y de descargo, pese a la declaración de autoincriminación. Esta normativa es clara, cuando manifiesta que: “si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado”. El fiscal debe adecuar sus actos a un criterio objetivo, tal como lo exige el Art. 5, numeral 21 del COIP. Por tanto, únicamente con los elementos de convicción suficientes y con un dictamen debidamente fundamentado, el fiscal

podrá acusar, describiendo los actos en los que participó el acusado, y, anunciando los medios de prueba con los que sustentará su acusación en el juicio (Art. 603 COIP). Y, únicamente en base a las pruebas, el juez dictará sentencia, en la que indicará la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas, tal como lo dispone el Art. 622, numeral 2, del COIP.

El estado de inocencia, por lo tanto, se destruye únicamente con la prueba, obtenida y actuada constitucional y legalmente, que demuestre la responsabilidad penal del procesado o acusado. Según Granados (2005), “Es claro que, si se presume la inocencia, la primera implicación directa de esa presunción es que la carga de la prueba de la acusación debe estar en cabeza de la fiscalía y que el sistema de fuentes de prueba que se acoja debe respetar esa carga de la prueba” (p. 51). En el procedimiento abreviado, no hay práctica de prueba, pues el inciso tercero del Art. 636 del COIP, claramente dispone que “la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados...”, es decir, la imposición de la pena, en este procedimiento, no es en base a la prueba de culpabilidad, sino únicamente en base a los “hechos imputados y aceptados”.

Sin práctica de prueba, no cabe la posibilidad de que las partes puedan ejercer su derecho a controvertir la prueba, es decir, no se aplica el principio de contradicción de la prueba, principio propio del sistema acusatorio oral. Por mandato constitucional, “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Art. 168, numeral 6, CRE). Por su parte, el COIP, en el Art. 563, numeral 3, establece que las audiencias se rigen por el principio de contradicción.

El Art. 610 del mismo cuerpo legal, dispone que en el juicio regirán, especialmente, los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. El principio de contradicción es un derecho constitucional y legal, que garantiza el debido proceso, que permite a las

partes contradecir las pruebas presentadas en su contra o replicar los argumentos de las otras partes procesales, es decir, las partes cuentan con los mismos medios de ataque y de defensa (igualdad de armas). Adicionalmente, entre las garantías del derecho a las personas a la defensa, está el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Art. 76, numeral 7, literal h, CRE). El procedimiento abreviado viola esta garantía, impidiendo el ejercicio del derecho a la defensa al procesado. Como lo dijera Vaca (2014), "...no hay litigio ni confrontación si es que actúa únicamente una de las partes, como no habría pelea de box, si uno solo de los contendientes sube al cuadrilátero. Ésta una de las razones por las que se cumple el mandato de dotar o proveer de defensor público a quien no cuenta con medios económicos suficientes. De no haber defensor, privado o público, no habría contradicción con la sola presencia del fiscal" (p. 62).

Las características propias del sistema penal acusatorio, es el de ser garantista y eficiente; es decir, obligatoriamente se deben respetar los derechos y garantías constitucionales, y, resolver los conflictos penales con procesos expeditos y oportunos. Dictar una sentencia condenatoria sin juicio oral, público y contradictorio es inconstitucional, por más que el procesado admita voluntariamente el hecho imputado. Los derechos constitucionales son irrenunciables, por consiguiente, el procesado no puede renunciar a su derecho de ser considerado inocente, aunque haya aceptado su culpabilidad. El Art. 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Es, por tanto, inconcebible, condenar al procesado por éste haber aceptado su culpabilidad so pretexto de haber resuelto el caso de forma oportuna, descongestionando el sistema judicial. Ningún proceso penal puede violentar derechos constitucionales, aunque lo motiven criterios de celeridad y oportuna culminación. En conclusión, en un Estado constitucional de derechos y justicia, no se puede sacrificar el garantismo penal en aras del efficientismo judicial.

El procedimiento abreviado, de la forma como está concebido en el Código Orgánico Integral Penal, viola las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por tal motivo, este procedimiento es inconstitucional.

El debido proceso fue creado en aras del respeto a la dignidad intrínseca del ser humano, dignidad que es un atributo de la personalidad y se constituye en un valor supremo, siendo ésta la base de los derechos humanos. “La promoción de los derechos humanos, eje central de los mismos, está en la base de la dignidad, como la prioridad de prioridades, pues la urgencia de dicha promoción se halla justificada precisamente por la íntima manera de ser de la dignidad humana” (Vergés, 1997, p. 86).

El debido proceso “es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado” (Vaca, 2014, p. 39). Las normas recogidas en el COIP, sobre el procedimiento abreviado, violan las garantías constitucionales del debido proceso, estas normas no guardan conformidad con las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, carecen de eficacia jurídica. Este procedimiento, por tanto, no es un mecanismo idóneo para finalizar anticipadamente el proceso penal ordinario.

Se invoca un procedimiento abreviado que “beneficia” al procesado con la disminución de la pena por el hecho que se le imputa, con la condición de que acepte tal imputación. Sin embargo, hemos analizado que no hay tal beneficio, todo lo contrario, con este procedimiento se lesionan sus derechos y garantías constitucionales, sacrificando su inocencia a cambio de una pena menos rigurosa, pena que también se vuelve inconstitucional, ya que, además, vulnera su derecho a la integridad personal, derecho consagrado en la Constitución y en algunos tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

“El derecho a no sufrir torturas, tratos crueles e inhumanos es considerado por el Derecho Internacional como un derecho absoluto e inderogable, por tanto, por ningún motivo o fin de puede

someter a un individuo a tales tratos, pues estos atacan el valor supremo de la dignidad humana” (Erazo, 2013, p. 65).

La imposición de la pena debe ser el resultado de una sentencia condenatoria, sentencia dictada en la audiencia de juicio, etapa procesal en el que se practica la prueba, según lo establece el Art. 454, numeral 1 del COIP, que con respecto al principio de oportunidad de la prueba, manifiesta: “es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio”. En el sistema penal acusatorio, la audiencia se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. La audiencia de juicio oral, pública y contradictoria, no existe en el procedimiento abreviado, puesto que el procesado es condenado en base a la admisión voluntaria del hecho imputado en su contra, es decir, no se practican pruebas de cargo y, por consiguiente, el procesado no tiene la posibilidad de controvertir esa prueba. Eso desnaturaliza la esencia del sistema penal acusatorio, garantista por excelencia. Como lo dijera Escusol, “El principio acusatorio exige que una parte distinta del juez, haga ante éste los planteamientos de acusación, en función de haberse cometido un ilícito penal. Los planteamientos acusatorios deben ser sometidos a contradicción, a tenor del material probatorio de acusación y defensa, a fin de que el juez imparcial y ordinario predeterminado por la ley, juzgue y dicte sentencia (citado por Vaca, 2014, p. 62).

Las garantías del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa se vulneran totalmente con la aplicación del procedimiento abreviado, por las razones que ya hemos expuesto.

CONCLUSIONES.

Con el estudio conceptual, jurídico y doctrinario realizado durante el desarrollo de la presente investigación, se ha demostrado que el procedimiento abreviado como salida alternativa al proceso penal ordinario, está viciado de graves irregularidades de orden constitucional y legal, violentando, principalmente, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y

expedita, el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el principio de contradicción, y por lo tanto, los resultados que éste produce, por violentar el principio de supremacía constitucional, carecen de eficacia jurídica y, como consecuencia de ello, resulta insuficiente para descongestionar la carga procesal en la Función Judicial sin que se viole el garantismo penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
2. Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
3. Carvajal, P. (2012). Manual práctico de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Quito: Ed. Librería Jurídica Astrea.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
5. Chirinos, E. (1984). La nueva Constitución al alcance de todos. Tomo I. Lima: SP. Editores.
6. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado de:
http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
7. Erazo, S. (2013). El aborto como negación del derecho a la vida. Madrid: Editorial Universitas S.A.
8. Granados, J. (2005). Antecedentes y estructura del proyecto de Código de Procedimiento Penal, Universitas, 54(109), 11-71. Recuperado de:
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14698>

9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
10. Quintero, C. (2013). La justicia penal negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica. Recuperado de:
https://www.researchgate.net/profile/Camilo_Quintero_Jimenez/publication/303664644_La_justicia_penal_negociada_en_Estados_Unidos_y_Colombia_Estudio_comparado_desde_una_perspectiva_de_cultura_juridica/links/574c01b608aea8037c5e5107/La-justicia-penal-negociada-en-Estados-Unidos-y-Colombia-Estudio-comparado-desde-una-perspectiva-de-cultura-juridica.pdf
11. Riveros-Barragán, J. (2008). Reflexiones teóricas y prácticas sobre los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad en la ley 906 de 2004, Universitas. Ucls. Bogotá, No. 116: 173-200. Recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14564/11747>
12. Sintura, F. (2004). Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, Revista Derecho Penal No. 9. Recuperado de:
http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a804c404ce0430a010151404c
13. Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
14. Vergés, S. (1997). Derechos humanos: fundamentación. Madrid: Editorial TECNOS S.A.
15. Villagómez, R. (2008). El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado. Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/484/1/T605-MDP-Villag%C3%B3mez-El%20rol%20del%20fiscal%20en%20el%20procedimiento%20penal%20abreviado.pdf>

DATOS DE LA AUTORA.

- 1. Silvana Esperanza Erazo Bustamante.** Doctora en Fundamentos de Derecho Político, Doctora en Jurisprudencia y Abogada. Diploma en Bioética, Diploma de Estudios Avanzados y Docente-Investigadora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL. Directora del Grupo de Investigación ECLADH, Estudios sobre Constitucionalismo Latinoamericano y Derechos Humanos, del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UTPL. Correo electrónico: seerazo@utpl.edu.ec

RECIBIDO: 2 de agosto del 2019.

APROBADO: 13 de agosto del 2019.